

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-011-2017-00108-01
DEMANDANTE:	MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia No. 073 de 24 de julio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Reliquidación pensión de vejez – Intereses moratorios

**APROBADO POR ACTA No. 33
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 285**

Hoy, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de la entidad demandada en la misma providencia, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-011-2017-00108-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 281

1) ANTECEDENTES

La señora **MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que: Se reconozca la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/90. Se ordene a Colpensiones reliquidar el IBL conforme a lo establecido en el art. 21 L.100/93, con los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Se condene al pago del retroactivo por diferencia en la mesada pensional desde el 12/02/2012. Se condene al pago de los intereses de mora del art. 141 L.100/93, por el reconocimiento tardío de la pensión, los cuales se causaron entre el 06/03/2014 y el 31/07/2015. Pago de costas y agencias en derecho (fl.8).

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se

encuentran a folios 3-9 demanda, 47-49 subsanación de la demanda y folios 60-70 contestación de la demanda de Colpensiones. (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali decidió la primera instancia mediante sentencia, en la que resolvió: **1)** Declarar que la pensión de vejez reconocida a la demandante por la entidad demandada para el 12/02/2012, asciende a la suma de \$1.157.953. **2)** Declarar no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada. **3)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la suma de \$17.584.024 por concepto de retroactivo de diferencias pensionales, causado en el periodo 12/02/2012 al 30/06/2018. La entidad deberá continuar pagando la suma de \$1.473.177 como mesada a partir del 01/07/2018. **4)** Autorizar los descuentos con destino al SGSSS. **5)** Condenar a Colpensiones a reconocer la indexación de lo adeudado por concepto de diferencias pensionales. **6)** Condenar en costas a la demandada, fijese como agencias en derecho la suma de \$1.055.041. **7)** Absolver a la demanda de lo pretendido por intereses moratorios.

Como fundamento de la decisión, el juez de primera instancia señaló que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acumulación de tiempos públicos no cotizados, con las semanas aportadas al ISS, el despacho tendrá en cuenta la totalidad de semanas acreditadas en el reporte de cotizaciones y los certificados en los periodos de vinculación laboral, para un total de 1320.43 semanas, lo que significa que siendo beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 L.100/993, cumple con los requisitos para obtener el derecho conforme a lo consagrado en el Ac. 049/90. Que al tener 1.320 semanas, corresponde aplicar una tasa de reemplazo del 90%, porcentaje que no fue tenido en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, pues su derecho se reconoció conforme a la L.71/88, por lo que le asiste razón en su pedimento a la actora.

2

Expuso que el IBL se debe calcular con base en el art. 21 L.100/93, ya que al 01/04/94 a la actora le faltaban más de 10 años para obtener el derecho. Cálculo que arroja como promedio más favorable el de los últimos 10 años, el cual asciende a \$1.256.009, sin embargo se evidencia que el establecido por la entidad es superior al liquidado por el despacho, por tal razón en aplicación del principio de favorabilidad se tendrá en cuenta el IBL de \$1.286.614, que al aplicarle la TR del 905 se obtiene como mesada inicial para el 2012 la suma de \$1.157.953.

Respecto a la prescripción señaló que la pensión de vejez se otorgó desde el 12/02/2012, la reclamación se presentó el 17/11/2016, por resolución del 21/11/2016 no se accede a la reliquidación y la demanda se instaura el 09/03/2017, por tanto, no operó el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a los intereses moratorios señaló que no son procedentes, toda vez que de conformidad con el art. 141 L.100/93 y la jurisprudencia de la CSJ, estos no se causan sobre diferencias pensionales, pues su finalidad es resarcir la mora en el pago total de la prestación económica desde la fecha en que debió reconocerse por parte de la AFP.

2) RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que no comparte la negativa de reconocimiento de interés moratorios, por cuanto los intereses que se

solicitan no es sobre las diferencias pensionales, sino los causados por la mora en el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez, toda vez que la demandante presentó solicitud de reconocimiento pensional el 06/11/2013 y este derecho le fue concedido apneas en julio de 2015, habiendo transcurrido los cuatro meses de que habla la norma para la concesión de la prestación.

Por lo anterior solicita al TSC conceder a la demandante los intereses por la tardanza en que incurrió Colpensiones en el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez.

3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la entidad demandada adujo que la actora no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, toda vez que Colpensiones reconoció dicha prestación económica en el mes de julio del año 2015 y posteriormente, se concedió la reliquidación en noviembre de 2016, aplicando una tasa de reemplazo del 75%. Agregó que según lo establecido en el Acto Legislativo 01 del 2005, la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia, específicamente la SU-230/2015, la actora no cumple los requisitos que permitan reliquidar la pensión. Por lo anterior, solicita al TSC absuelva a la entidad de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la demandante no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

3

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** son razones:

1. DE LA CALIDAD DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE:

Se observa en el expediente que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución GNR 213608 del 16 de julio de 2015 (fl. 32), reconoció a favor de la demandante la pensión de vejez a partir del 12 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$828.865, mesada que se extrajo de un IBL sobre 1315 semanas y aplicó una tasa de retribución del 75%.

Así mismo, que mediante Res. GNR 345617 del 21 de noviembre de 2016, la entidad reliquidó la pensión obteniendo como mesada inicial para el año 2012 la suma de \$964.961.

En ese orden, no existe discusión sobre la calidad de pensionada que ostenta la demandante, pues mediante acto administrativo proferido por la entidad demandada le fue reconocida la prestación pensional.

2. RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – SUMATORIA DE TIEMPOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (AC. 049/1990).

La demandante Myrian Mercedes Ospina García es beneficiaria del régimen de transición, establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que nació el 12 de febrero de 1957(fl.12), por ende para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, beneficio que mantuvo a pesar de la expedición del AL 01/2005, puesto que a la fecha de entrada en vigencia del mismo contaba con más de 750 semanas (PT 4°ART. 1° AL 01/2005).

A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el régimen anterior aplicable al demandante es el del Sector Público, es decir Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, como también el del sector privado, es decir el Acuerdo 049 de 1990, pues nótese del conteo de semanas que cotizó tanto a entidades públicas como con empleadores del sector privado.

Ahora, se puede evidenciar que inicialmente la pensión de vejez fue reconocida por Colpensiones en aplicación de la Ley 71 de 1988 mediante la Resolución GNR 213608 del 16 de julio de 2015 (fl. 25) a partir del 12 de febrero de 2012, por lo que aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

Así mismo que la actora elevó petición de reliquidación de la pensión con aplicación de una tasa de reemplazo del 90% conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049/90 (fl.38), la que fue resuelta por Colpensiones a través de la Resolución GNR 261645 de 2014, mediante la cual niega el aumento de la tasa de retribución, pero reliquida la mesada al incluir en el IBL los salarios certificado del tiempo laborado para el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”.

Esta Sala de Decisión acoge la interpretación más favorable al trabajador, la que consiste en que para acceder a la pensión de vejez se puede realizar la sumatoria de tiempos cotizados al ISS y tiempos de servicios públicos, tal como lo expone la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-769 de 2014** en la que señaló: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que ambas interpretaciones eran razonables y concurrentes, esta corporación decidió acoger la segunda de ellas apoyada en el **principio de favorabilidad en materia laboral**, en virtud del cual, de acuerdo con los artículos 53 de la Carta y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho el operador jurídico, judicial o administrativo, debe optar por la situación que resulte más favorable al trabajador¹.”*

Concluye el Alto Tribunal Constitucional que es posible acumular tiempos cotizados a cajas del sector público o el simplemente laborado a entidades del Estado que no realizaron la respectiva cotización a ninguna caja de previsión social ni al ISS, para el reconocimiento de las pensiones de vejez establecidas en el art. 12 Ac. 049/90, por cuanto de la lectura del artículo citado no se establece una prohibición expresa sobre la imposibilidad de adicionar al tiempo efectivamente cotizado al ISS y los periodos cotizados a otras cajas.

Aunado a lo anterior, se debe poner de presente que en reciente sentencia la Sala de Casación Laboral de la CSJ modificó el precedente jurisprudencial que había sentado sobre la materia, señalando en la sentencia SL1947 de 2020 que *“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del*

¹ Sentencias T-090 de 2009, T-334 de 2011 y T-559 de 2011.

régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”, al concluir que si el régimen de transición solo conserva lo relativo a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión, “la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.”.

Así las cosas, concluye esta Sala que es dable acceder a la reliquidación de la pensión de vejez de la actora en aplicación de lo establecido en el **Decreto 758 de 1990**, encontrándose que al tener mas de 1250 semanas de cotización en toda su vida laboral, conforme al art. 20 ib. le asiste el derecho a que le sea calculada su prestación con una tasa de reemplazo del 90%.

Ahora en cuanto al cálculo del IBL este se debe realizar conforme al artículo 21 de la Ley 100/93, es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años anteriores al status o el de toda la vida si le es más favorable, pues a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho.

Así las cosas, una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala, tomando los salarios cotizados durante los últimos diez años, según los valores que obran a folio 75 y en el certificado de salarios que milita en el expediente administrativo allegado por la entidad en CD visible a folio 79, arroja un IBL de **\$1.506.002,76**, mientras que el de toda la vida arroja un promedio de **\$1.088.274,91**, siendo más favorable el primero de estos; ahora al aplicar la tasa de reemplazo de 90% a que tiene derecho, se obtiene la suma de **\$1.355.402,48** como valor de la primera mesada pensional para el año 2012 (anexo 1), mientras que el juez primigenio obtuvo una suma de **\$1.157.953**, razón por la cual se confirmará dicho monto, en atención a que este punto de la sentencia no fue objeto de apelación, y en atención al grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad demanda no es posible agravar las condenas impuestas en su contra.

Al haberse establecido que la mesada para el año 2012 ascendía **\$1.157.953**, se tiene que este monto es mayor al otorgado por COLPENSIONES en dicha calenda que fue de \$964.961 (fl. 44.), por lo que en este caso surge un retroactivo pensional a favor de la demandante por las diferencias en las mesadas.

Previo a establecer el retroactivo correspondiente sobre las diferencias generadas, se debe analizar la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO:

Según lo expuesto en precedencia, no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la demandada, ni siquiera la de prescripción, ya que el disfrute de la mesada se otorgó a través de Resolución del 16 de julio de 2015, la actora presentó solicitud de reliquidación el 17 de noviembre de 2016, la cual fue resuelta a través de Resolución GNR 345617 del 21 de noviembre de 2016 (Fl.41) y la demanda fue radicada el 9 de marzo de 2017 (Fl.7), evidenciándose que no transcurrieron los tres años establecidos en el artículo 151 CPT y SS.

En cuanto al retroactivo de diferencias pensionales causado entre el **12 de febrero de 2012 al 30 de junio de 2018**, teniendo derecho a 13 mesadas anuales, una vez liquidado por la Corporación asciende a la suma de **\$17.584.024,59- anexo 2-**, suma que coincide con la calculada por el A Quo, por lo que se confirmará el valor otorgado en el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada.

Anexo 1

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2.012	2,44%	\$ 1.157.953,00	\$964.961,00	\$192.992,00	11,6	\$2.238.707,20
2013	1,94%	\$ 1.186.207,05	\$988.506,05	\$197.701,00	13	\$2.570.113,06
2014	3,66%	\$ 1.209.219,47	\$1.007.683,07	\$201.536,40	13	\$2.619.973,26
2015	6,77%	\$ 1.253.476,90	\$1.044.564,27	\$208.912,64	13	\$2.715.864,28
2016	5,75%	\$ 1.338.337,29	\$1.115.281,27	\$223.056,02	13	\$2.899.728,29
2017	4,09%	\$ 1.415.291,68	\$1.179.409,94	\$235.881,74	13	\$3.066.462,67
2018		\$ 1.473.177,11	\$1.227.647,81	\$245.529,31	6	\$1.473.175,84
TOTAL						\$17.584.024,59

En cuanto a la indexación, resulta acertada la condena por este concepto, ya que los valores reconocidos judicialmente como diferencias de las mesadas pensionales han sufrido los efectos de la inflación sobre la moneda colombiana, por lo que deben actualizarse a valor presente, en ese sentido, habrá de confirmarse la condena.

6

También se confirma la autorización a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

Por último, en atención a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P. se actualiza la condena por concepto de retroactivo del 02 de octubre de 2012 al 31 de julio de 2020, la cual asciende a **\$25.225.752,04**.

Anexo 2

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2.012	2,44%	\$ 1.157.953,00	\$964.961,00	\$192.992,00	11,6	\$2.238.707,20
2013	1,94%	\$ 1.186.207,05	\$988.506,05	\$197.701,00	13	\$2.570.113,06
2014	3,66%	\$ 1.209.219,47	\$1.007.683,07	\$201.536,40	13	\$2.619.973,26
2015	6,77%	\$ 1.253.476,90	\$1.044.564,27	\$208.912,64	13	\$2.715.864,28
2016	5,75%	\$ 1.338.337,29	\$1.115.281,27	\$223.056,02	13	\$2.899.728,29
2017	4,09%	\$ 1.415.291,68	\$1.179.409,94	\$235.881,74	13	\$3.066.462,67
2018	3,18%	\$ 1.473.177,11	\$1.227.647,81	\$245.529,31	13	\$3.191.880,99
2019	3,80%	\$ 1.520.024,15	\$1.266.687,01	\$253.337,14	13	\$3.293.382,80
2020		\$ 1.577.785,06	\$1.314.821,11	\$262.963,95	10	\$2.629.639,50
TOTAL						\$25.225.752,04

4. INTERESES MORATORIOS

El art. 141 de la Ley 100 de 1993 concede a los beneficiarios de las pensiones, el derecho a gozar de los intereses moratorios cuando no se les reconoce a tiempo las mesadas correspondientes.

Con la formulación de la demanda fue solicitado el pago de intereses moratorios por la tardanza en el reconocimiento inicial de la pensión de vejez de la demandante, toda vez que la solicitud fue elevada el 6 de noviembre de 2013 (Fl.14) y solo hasta el julio de 2015 se profirió la resolución que concede el derecho a la actora, siendo ingresada en nomina de agosto del 2015, cuyo pago efectivo se realizó en septiembre de esa anualidad (Fl.33).

Al desatar la litis el juez primigenio concluyó que los mismo no eran procedentes, afirmando que estos no se causan sobre diferencias pensionales, pues su finalidad es resarcir la mora en el pago total de la prestación económica. Inconforme con la decisión la apoderada de la demanda recurre este punto de la sentencia señalando que los intereses que se solicitan no son sobre las diferencias pensionales, sino por la mora en el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez.

Ahora, para esta Sala de Decisión los intereses moratorios proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de vejez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 33 Ley 100/1993, modificado por el art. 9° Ley 797 de 2003, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio².

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto se tiene que la entidad demandada incurrió en mora en el reconocimiento de la prestación, pues como quedó expuesto en precedencia la demandante solicitó la pensión de vejez desde noviembre de 2013, siendo reconocido el derecho apenas en julio de 2015, es decir superando ampliamente el termino de cuatro meses establecido en la normatividad, encontrándose que le asiste razón a la recurrente en su inconformidad, por lo tanto, se deberá revocar el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada y en su lugar reconocer los intereses moratorios deprecados sobre el retroactivo pensional, causado entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de agosto de 2015, los que se generan a partir del **07 de marzo de 2014**, día siguiente a la fecha en que se cumplen los 4 meses exigidos (6 de noviembre de 2013 fl-14) en la mencionada norma y hasta la fecha del pago de las mesadas adeudadas que ocurrió en el mes de septiembre de 2015 (Fl.33), los cuales ascienden a la suma de **\$11.690.780 (Tabla Anexa)**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

² Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia apelada y consultada y en su lugar **CONDENAR** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago a favor de la actora, de intereses moratorios que se causan a partir del **07 de marzo de 2014** los que se liquidan sobre las mesadas de la pensión de vejez adeudadas hasta el **31 de agosto de 2015**, y a la tasa máxima de interés moratorio vigente, los cuales ascienden a la suma de **\$11.690.780**.

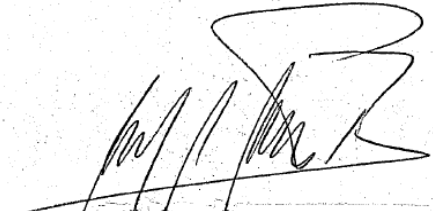
SEGUNDO: ACTUALIZAR conforme lo dispone el artículo 283 del CGP la condena por concepto de retroactivo pensional por la diferencia de las mesadas causadas entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de octubre de 2020, la cual asciende a **\$25.225.752,04**.

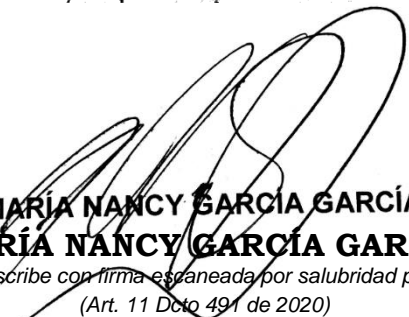
TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

ANEXO No. 1			
IBL 10 AÑOS			
Expediente:	76001-31-05-011-2017-00108-01		
Afiliado(a):	MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA	Nacimiento:	12/02/1957
Edad a	-	Última cotización:	30/04/2010
Sexo (M/F):	F	Desde	21/09/1987 Hasta: 30/04/2010
Calculado con el IPC base 2008		Fecha a la que se indexará el cálculo	12/02/2012
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el periodo en caso de varios empleadores.			

EMPLEADOR	PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
	DESDE	HASTA							
SANCHEZ HNOS LTDA	24/09/1987	31/12/1987	\$ 41.040,00	4,13	109,160000	99	14,14	\$ 1.084.727,94	29.830,02
SANCHEZ HNOS LTDA	1/01/1988	30/04/1988	\$ 41.040,00	5,12	109,160000	121	17,29	\$ 874.985,63	29.409,24
SANCHEZ HNOS LTDA	1/05/1988	31/12/1988	\$ 61.950,00	5,12	109,160000	245	35,00	\$ 1.320.793,36	89.887,33
SANCHEZ HNOS LTDA	1/01/1989	28/02/1989	\$ 61.950,00	6,57	109,160000	59	8,43	\$ 1.029.294,06	16.868,99
SANCHEZ HNOS LTDA	1/03/1989	31/12/1989	\$ 79.290,00	6,57	109,160000	306	43,71	\$ 1.317.396,71	111.978,72
SANCHEZ HNOS LTDA	1/01/1990	28/02/1990	\$ 79.290,00	8,28	109,160000	59	8,43	\$ 1.045.325,65	17.131,73
SANCHEZ HNOS LTDA	1/03/1990	15/05/1990	\$ 99.630,00	8,28	109,160000	76	10,86	\$ 1.313.479,57	27.729,01
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	19/06/1990	30/06/1990	\$ 28.742,00	8,28	109,160000	12	1,71	\$ 378.922,31	1.263,07
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/07/1990	31/07/1990	\$ 63.716,00	8,28	109,160000	31	4,43	\$ 840.004,66	7.233,37
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/08/1990	31/08/1990	\$ 63.717,00	8,28	109,160000	31	4,43	\$ 840.017,84	7.233,49
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/09/1990	30/09/1990	\$ 63.720,00	8,28	109,160000	30	4,29	\$ 840.057,39	7.000,48
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/10/1990	31/10/1990	\$ 78.403,00	8,28	109,160000	31	4,43	\$ 1.033.631,82	8.900,72
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/11/1990	30/11/1990	\$ 78.405,00	8,28	109,160000	30	4,29	\$ 1.033.658,19	8.613,82
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/12/1990	31/12/1990	\$ 78.406,00	8,28	109,160000	31	4,43	\$ 1.033.671,37	8.901,06
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/01/1991	31/01/1991	\$ 106.094,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.680,75	9.099,20
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/02/1991	28/02/1991	\$ 106.096,00	10,96	109,160000	28	4,00	\$ 1.056.700,67	8.218,78
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/03/1991	31/03/1991	\$ 106.097,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.710,63	9.099,45

MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-011-2017-00108-01

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/04/1991	30/04/1991	\$ 106.100,00	10,96	109,160000	30	4,29	\$ 1.056.740,51	8.806,17
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/05/1991	31/05/1991	\$ 106.094,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.680,75	9.099,20
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/06/1991	30/06/1991	\$ 106.096,00	10,96	109,160000	30	4,29	\$ 1.056.700,67	8.805,84
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/07/1991	31/07/1991	\$ 106.097,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.710,63	9.099,45
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/08/1991	31/08/1991	\$ 106.100,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.740,51	9.099,71
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/09/1991	30/09/1991	\$ 106.094,00	10,96	109,160000	30	4,29	\$ 1.056.680,75	8.805,67
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/10/1991	31/10/1991	\$ 106.096,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.700,67	9.099,37
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/11/1991	30/11/1991	\$ 106.097,00	10,96	109,160000	30	4,29	\$ 1.056.710,63	8.805,92
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/12/1991	31/12/1991	\$ 106.100,00	10,96	109,160000	31	4,43	\$ 1.056.740,51	9.099,71
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/01/1992	31/01/1992	\$ 134.950,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.794,39	9.126,01
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/02/1992	29/02/1992	\$ 134.952,00	13,90	109,160000	29	4,14	\$ 1.059.810,09	8.537,36
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/03/1992	31/03/1992	\$ 134.953,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.817,95	9.126,21
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/04/1992	30/04/1992	\$ 134.956,00	13,90	109,160000	30	4,29	\$ 1.059.841,51	8.832,01

MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-011-2017-00108-01

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/05/1992	31/05/1992	\$ 134.950,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.794,39	9.126,01
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/06/1992	30/06/1992	\$ 134.952,00	13,90	109,160000	30	4,29	\$ 1.059.810,09	8.831,75
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/07/1992	31/07/1992	\$ 134.953,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.817,95	9.126,21
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/08/1992	31/08/1992	\$ 134.956,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.841,51	9.126,41
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/09/1992	30/09/1992	\$ 134.950,00	13,90	109,160000	30	4,29	\$ 1.059.794,39	8.831,62
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/10/1992	31/10/1992	\$ 134.952,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.810,09	9.126,14
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/11/1992	30/11/1992	\$ 134.953,00	13,90	109,160000	30	4,29	\$ 1.059.817,95	8.831,82
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/12/1992	31/12/1992	\$ 134.956,00	13,90	109,160000	31	4,43	\$ 1.059.841,51	9.126,41
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/01/1993	31/01/1993	\$ 202.809,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 1.272.335,08	10.956,22
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/02/1993	2/02/1993	\$ 202.811,00	17,40	109,160000	2	0,29	\$ 1.272.347,63	706,86
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y ASOBOLSA S.A.	3/02/1993	28/02/1993	\$ 548.981,00	17,40	109,160000	26	3,71	\$ 3.444.067,01	24.873,82
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y ASOBOLSA S.A.	1/03/1993	31/03/1993	\$ 548.982,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 3.444.073,28	29.657,30
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/04/1993	4/04/1993	\$ 202.815,00	17,40	109,160000	4	0,57	\$ 1.272.372,72	1.413,75

MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-011-2017-00108-01

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	5/04/1993	30/04/1993	\$ 400.725,00	17,40	109,160000	26	3,71	\$ 2.513.973,62	18.156,48
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/05/1993	31/05/1993	\$ 400.719,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 2.513.935,98	21.647,78
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/06/1993	30/06/1993	\$ 400.721,00	17,40	109,160000	30	4,29	\$ 2.513.948,53	20.949,57
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/07/1993	31/07/1993	\$ 400.722,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 2.513.954,80	21.647,94
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/08/1993	31/08/1993	\$ 400.725,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 2.513.973,62	21.648,11
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/09/1993	30/09/1993	\$ 400.719,00	17,40	109,160000	30	4,29	\$ 2.513.935,98	20.949,47
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/10/1993	31/10/1993	\$ 400.721,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 2.513.948,53	21.647,89
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/11/1993	30/11/1993	\$ 400.722,00	17,40	109,160000	30	4,29	\$ 2.513.954,80	20.949,62
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/12/1993	31/12/1993	\$ 400.725,00	17,40	109,160000	31	4,43	\$ 2.513.973,62	21.648,11
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/01/1994	31/01/1994	\$ 681.782,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 3.489.138,45	30.045,36
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/02/1994	28/02/1994	\$ 681.784,00	21,33	109,160000	28	4,00	\$ 3.489.148,68	27.137,82
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/03/1994	31/03/1994	\$ 681.785,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 3.489.153,80	30.045,49

MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-011-2017-00108-01

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/04/1994	30/04/1994	\$ 931.788,00	21,33	109,160000	30	4,29	\$ 4.768.587,81	39.738,23
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/05/1994	31/05/1994	\$ 931.782,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 4.768.557,11	41.062,58
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/06/1994	30/06/1994	\$ 931.784,00	21,33	109,160000	30	4,29	\$ 4.768.567,34	39.738,06
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/07/1994	31/07/1994	\$ 931.785,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 4.768.572,46	41.062,71
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y VELASCO PARDO JOSE A	1/08/1994	8/08/1994	\$ 931.788,00	21,33	109,160000	8	1,14	\$ 4.768.587,81	10.596,86
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	9/08/1994	31/08/1994	\$ 431.788,00	21,33	109,160000	23	3,29	\$ 2.209.750,50	14.117,85
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/09/1994	30/09/1994	\$ 431.782,00	21,33	109,160000	30	4,29	\$ 2.209.719,79	18.414,33
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/10/1994	31/10/1994	\$ 431.784,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 2.209.730,03	19.028,23
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/11/1994	30/11/1994	\$ 431.785,00	21,33	109,160000	30	4,29	\$ 2.209.735,14	18.414,46
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/12/1994	31/12/1994	\$ 431.788,00	21,33	109,160000	31	4,43	\$ 2.209.750,50	19.028,41
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/01/1995	31/01/1995	\$ 575.180,00	26,15	109,160000	31	4,43	\$ 2.401.019,07	20.675,44
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/02/1995	28/02/1995	\$ 575.182,00	26,15	109,160000	28	4,00	\$ 2.401.027,42	18.674,66
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/03/1995	31/03/1995	\$ 575.183,00	26,15	109,160000	31	4,43	\$ 2.401.031,60	20.675,55
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/04/1995	30/04/1995	\$ 575.186,00	26,15	109,160000	30	4,29	\$ 2.401.044,12	20.008,70

MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA Vs COLPENSIONES
 RAD: 76001-31-05-011-2017-00108-01

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/05/1995	31/05/1995							
			\$ 575.180,00	26,15	109,160000	31	4,43	\$ 2.401.019,07	20.675,44
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/06/1995	30/06/1995							
			\$ 575.182,00	26,15	109,160000	30	4,29	\$ 2.401.027,42	20.008,56
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/07/1995	31/07/1995							
			\$ 118.934,00	26,15	109,160000	31	4,43	\$ 496.475,54	4.275,21
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE	1/08/1995	31/08/1995							
			\$ 118.934,00	26,15	109,160000	31	4,43	\$ 496.475,54	4.275,21
SUNOMINA	1/05/2004	31/05/2004							
			\$ 131.267,00	76,03	109,160000	11	1,57	\$ 188.466,47	575,87
SUNOMINA CTA	1/06/2004	31/07/2004							
			\$ 358.000,00	76,03	109,160000	61	8,71	\$ 513.998,16	8.709,41
SUNOMINA	1/08/2004	31/08/2004							
			\$ 11.933,00	76,03	109,160000	1	0,14	\$ 17.132,79	4,76
COOUNICOL CTA	1/09/2004	30/09/2004							
			\$ 274.000,00	76,03	109,160000	23	3,29	\$ 393.395,24	2.513,36
COOUNICOL CTA	1/10/2004	31/12/2004							
			\$ 358.000,00	76,03	109,160000	92	13,14	\$ 513.998,16	13.135,51
COOUNICOL CTA	1/01/2005	31/05/2005							
			\$ 381.500,00	80,21	109,160000	151	21,57	\$ 519.193,87	21.777,30
COOUNICOL CTA	1/06/2005	30/06/2005							
			\$ 12.717,00	80,21	109,160000	1	0,14	\$ 17.306,92	4,81
COLOMBIANA DE TENIS	1/04/2009	31/12/2009							
			\$ 541.000,00	100,00	109,160000	275	39,29	\$ 590.555,60	45.111,89
COLOMBIANA DE TENIS	1/01/2010	31/03/2010							
			\$ 3.000.000,00	102,00	109,160000	90	12,86	\$ 3.210.588,24	80.264,71
COLOMBIANA DE TENIS	1/04/2010	30/04/2010							
			\$ 1.400.000,00	102,00	109,160000	30	4,29	\$ 1.498.274,51	12.485,62
		TOTAL				3.600	514,29		

14

TOTALES				3.600		TOTAL IBL	1.506.002,76
TASA DE REEMPLAZO				90,00%		PENSIÓN 2012	1.355.402,48
SALARIO MINIMO 2012				\$ 566.700,00			

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI						
LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS						
Expediente:	76001-31-05-011-2017-00108-01					
Trabajador(a)	MYRIAN MERCEDES OSPINA GARCÍA					
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
	Deben intereses de mora desde:					7/03/2014
	Deben intereses de mora hasta:					31/08/2015
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
RETROACTIVO						
AÑO	VALOR MESADA					
2.012	\$ 828.965					
2013	\$849.192					
2014	\$865.666					
2015	\$897.349					
INTERES MORATORIOS A APLICAR						
Interés Corriente anual:	19,26%					
Interés de mora anual:	28,89%					
Interés de mora mensual:	2,137%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.						
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
1/02/2012	29/02/2012	\$ 828.965	0,60	497.379	542	192.069
1/03/2012	31/03/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/04/2012	30/04/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/05/2012	31/05/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/06/2012	30/06/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/07/2012	31/07/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/08/2012	31/08/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/09/2012	30/09/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/10/2012	31/10/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/11/2012	30/11/2012	\$ 828.965	1,00	828.965	542	320.115
1/12/2012	31/12/2012	\$ 828.965	2,00	1.657.930	542	640.231
1/01/2013	31/01/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/02/2013	28/02/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/03/2013	31/03/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/04/2013	30/04/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/05/2013	31/05/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/06/2013	30/06/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/07/2013	31/07/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/08/2013	31/08/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/09/2013	30/09/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/10/2013	31/10/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/11/2013	30/11/2013	\$849.192	1,00	849.192	542	327.926
1/12/2013	31/12/2013	\$849.192	2,00	1.698.384	542	655.853
1/01/2014	31/01/2014	\$865.666	1,00	865.666	542	334.288
1/02/2014	28/02/2014	\$865.666	1,00	865.666	542	334.288
1/03/2014	31/03/2014	\$865.666	1,00	865.666	518	319.486
1/04/2014	30/04/2014	\$865.666	1,00	865.666	488	300.983
1/05/2014	31/05/2014	\$865.666	1,00	865.666	457	281.863
1/06/2014	30/06/2014	\$865.666	1,00	865.666	427	263.360
1/07/2014	31/07/2014	\$865.666	1,00	865.666	396	244.240
1/08/2014	31/08/2014	\$865.666	1,00	865.666	365	225.120
1/09/2014	30/09/2014	\$865.666	1,00	865.666	335	206.617
1/10/2014	31/10/2014	\$865.666	1,00	865.666	304	187.497
1/11/2014	30/11/2014	\$865.666	1,00	865.666	274	168.994
1/12/2014	31/12/2014	\$865.666	2,00	1.731.332	243	299.749
1/01/2015	31/01/2015	\$897.349	1,00	897.349	212	135.540
1/02/2015	28/02/2015	\$897.349	1,00	897.349	184	117.639
1/03/2015	31/03/2015	\$897.349	1,00	897.349	153	97.819
1/04/2015	30/04/2015	\$897.349	1,00	897.349	123	78.639
1/05/2015	31/05/2015	\$897.349	1,00	897.349	92	58.819
1/06/2015	30/06/2015	\$897.349	1,00	897.349	62	39.639
1/07/2015	31/07/2015	\$897.349	1,00	897.349	31	19.820
1/08/2015	31/08/2015	\$897.349	1,00	897.349	-	-
Totales						11.690.780
Valor intereses moratorios a pagar				31/08/2015	11.690.780	